



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2016-00195-00
Demandante	Jorge Urbina Caraballo
Demandado	Municipio de Magangué

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA



1  
42

Señor:  
**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JORGE URBINA CARABALLO Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR**  
**RADICADO: 13001-33-33-012-2016-00195-00.**  
**ASUNTO: PODER**



RECIBIDO 09 JUN 2017

**JAVIER ARTURO PAYARES SIERRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Municipalidad, identificado con C.C No **8.531.653** expedida en Barranquilla, actuando en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL ENCARGADO** y representante legal del municipio de Magangué, tal como consta en el Acto Administrativo y Acta de posesión que adjunto al presente poder, a usted comedidamente manifiesto que, otorgo poder especial al Dr **ROGELIO DE JESUS MIRANDA LEYVA**, mayor de edad, con domicilio en Magangué, Abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No **202.333** e identificado con la cedula de ciudadanía No **9.144.940** expedida en Magangué, para que represente al **MUNICIPIO DE MAGANGUE** en el proceso de la referencia.

El apoderado tendrá las facultades para presentar recursos e incidentes, nulidades, recusaciones, notificarse de todas las actuaciones, solicitar copia de las actas, suscribirlas, además las de Sustituir – Reasumir – Renunciar y las facultades establecidas en el Art 74 del C.G.P, la LEY 1437 DE 2011; y las leyes concordantes que rigen dicho procedimiento. La facultad de conciliar se supedita a lo establecido por el Decreto 1716 de 2009

De usted, con Respeto

Acepto Poder



**JAVIER A PAYARES SIERRA**  
Alcalde Municipal de Magangué.



**ROGELIO DE J MIRANDA LEYVA**  
**CC 9.144.940 DE MAGANGUE**  
**T.P 202.333 DEL C S DE LA J**



Señor:

**JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE URBINA CARABALLO Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR**

RADICADO: **13001-33-33-012-2016-00195-00.**

**ROGELIO DE JESUS MIRANDA LEYVA**, mayor de edad, con domicilio en Magangué, Abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No **202.333** e identificado con la cedula de ciudadanía No **9.144.940** expedida en Magangué, en mi condición de apoderado del Municipio de Magangué de Bolívar, según poder que adjunto, y que fuere otorgado por el señor Alcalde Municipal de Magangué DR **PEDRO MANUEL ALI ALI**, persona esta mayor de edad y portador de la cédula de ciudadanía número. **19.871.747** de Magangué, mediante el presente y estando dentro del término establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo, me permito contestar la demanda incoada por por el señor **JORGE ENRIQUE URBINA CARABALLO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, cuya radicación se encuentra referenciada en el epígrafe.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 175 de la obra citada, tenemos:

**1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y RESIDENCIA Y LOS DE SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

El demandado en el asunto corresponde a la Municipio de Magangué de Bolívar, cuyo domicilio es el municipio de Magangué, Barrio centro calle, 11 carreras 2 y 3 ,representada actualmente por el doctor **PEDRO MANUEL ALI ALI**, quien ostenta el cargo de Alcalde Municipal. El apoderado en el asunto, es el suscrito cuya identificación y ubicación serán anotadas más adelante.



## **2. UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

### **2.1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:**

**SOBRE LA PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no le asiste el derecho invocado.

**SOBRE LA SEGUNDA – TERCERA Y CUARTA:** Por ser resultado de la primera, igual suerte debe correr.

### **2.2. RESPECTO A LOS HECHOS:**

**SOBRE EL PRIMER HECHO:** No me consta, debe probarse

**SOBRE EL SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO:** No me consta, debe probarse

**SOBRE EL SEXTO:** Es un hecho aislado que no guarda relación directa con la Secretaria de Educación Municipal, ya que las Instituciones educativas tienen el personal de docentes y se encuentran atendiendo sus labores como docentes por lo que puede ser un hecho involuntario.

**SOBRE EL SÉPTIMO.** Es una apreciación del apoderado.

**SOBRE EL OCTAVO:** No me consta

**SOBRE EL DECIMO:** La apreciación del Demandante es muy subjetiva, toda vez que la posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.



4  
EJ

**SOBRE EL DECIMO PRIMERO:** No es cierto, ya que dentro de la Institución hay un manual de convivencia; y los docentes han sido diligentes frente a todos los asuntos frente a materias similares, por lo que no se puede calificar este caso apresuradamente como una falla del servicio.

**SOBRE EL DECIMO SEGUNDO:** No es cierto, es una expresión subjetiva del demandante.

**SOBRE EL DECIMO TERCERO:** Es cierto

**SOBRE EL DECIMO CUARTO:** No es cierto

### **3. LAS EXCEPCIONES:**

Me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN PREVIA:

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA:**

Según el Demandante los hechos ocurrieron el 25 de Septiembre de 2014.

El 13 de Febrero de 2015 se presentó el escrito para convocar a conciliación.

El día 16 de Abril de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación la cual fue fracasada y se expedieron las constancias.

La Acción de Reparación Directa fue presentada el 16 de Septiembre de 2016

Al respecto es necesario hacer las siguientes consideraciones:

El Art 164 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Por su parte el Decreto 1716 d 2009 establecen:

**Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción.*** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En el caso concreto, la constancia de CONCILIACIÓN FRACASADA fue expedida por el Agente del Ministerio Público el 27 de Abril del Año 2015, por lo que el demandante tenía un plazo de tres meses para presentar la ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA; la demanda fue presentada el 16 de Septiembre de 2016, por lo que operó el fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCION. Al respecto el H Consejo de Estado ha dicho:

*"SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD POR CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*

*EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 640 DE 2001 (ANTES CITADO), ES CLARO AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD SE SUSPENDERÁ HASTA TANTO SE DEN LOS SIGUIENTES HECHOS PROCESALES:*

*\*SE LOGRE EL ACUERDO CONCILIATORIO.*

*\*HASTA QUE EL ACTA DE CONCILIACIÓN SE HAYA REGISTRADO EN LOS CASOS EN QUE ESTE TRÁMITE SEA EXIGIDO POR LA LEY.*

*\*HASTA QUE SE EXPIDAN LAS CONSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2º DE LA PRESENTE LEY O HASTA QUE SE VENZA EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LO QUE OCURRA PRIMERO (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).*

*COMO SE PUEDE APRECIAR NO ES CORRECTO AFIRMAR QUE EL TÉRMINO SE SUSPENDA POR TRES MESES NECESARIAMENTE, ESTE EVENTO SOLO SE PRESENTARÁ CUANDO ANTES DE ESE TIEMPO NO SE DEN ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES MENCIONADAS.*



6  
47

**CASO CONCRETO**

*ES CLARO PARA ESTA CORPORACIÓN QUE EL HECHO QUE FUNDAMENTÓ LA DEMANDA SE PRODUJO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (FOLIOS 34 CDNO 1.), POR LO TANTO, LOS DEMANDANTES TENÍAN HASTA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009 PARA PRESENTARLA. AHORA BIEN, COMO LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SE PRESENTÓ EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD SE SUSPENDIÓ, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 640 DE 20012.*

*DE LA LECTURA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN SE ADVIERTE QUE LAS PARTES NO LLEGARON A ACUERDO CONCILIATORIO (FOLIO 334 Y 335 CDNO 1), DE LO CUAL SE EXPIDIÓ CERTIFICACIÓN FECHADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2009 (FL. 336 CDNO 1). EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA FECHA EN QUE OPERÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ES EL 11 DE DICIEMBRE DE 2009. EN VISTA QUE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ LA DEMANDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, EFECTIVAMENTE OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD.”*  
**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE ENERO (01) DE DOS MIL ONCE (2011)**

**3.1 INEXISTENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**, por las razones expuestas en la contestación de los hechos

**PETICIONES**

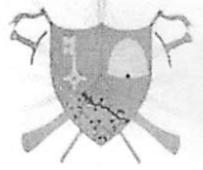
En razón a lo anterior el MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR no está llamado a responder conforme a lo antes expuesto.

Solicito respetuosamente a su despacho absolver al MUNICIPIO DE MAGANGUE de todas y cada una de las pretensiones de esta demanda.

**4. LA INDICACIÓN DEL LUGAR DONDE PODRÁN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DEMANDADO Y A SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

A la entidad demandada y su representante en el Barrio centro calle, 11 carreras 2 y 3 del Municipio de Magangué, correo electrónico: [jurídica@maganguebolivar.gov.com](mailto:jurídica@maganguebolivar.gov.com)

Al suscrito en la carrera 12 No 16 C 20 Magangué - Bolívar. A través de la siguiente dirección electrónica: [rogmiranda12@gmail.com](mailto:rogmiranda12@gmail.com)

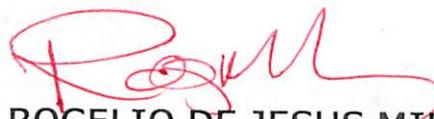


**5. ANEXOS.**

- Poder con que actúo.
- Copia del Acta de posesión del Alcalde Municipal

Del señor Juez,

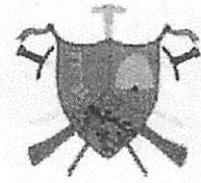
Con Respeto y Acatamiento



**ROGELIO DE JESUS MIRANDA LEYVA.**  
**C.C. 9.144.940 de Magangué.**  
**T.P. 202.333 del C. S. de la Judicatura.**



**ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE**  
**DESPACHO ALCALDE**  
**NIT 800028432-2**



8  
49

**DECRETO No. 0216 DE 2017**

**Mayo 26**

**"Por medio del cual se hace un Encargo"**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MAGANGUE, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Constitución Nacional, los Artículos 112, 113 y 114 de la Ley 136 de 1994

**CONSIDERANDO:**

- a) Que el Doctor **PEDRO MANUEL ALI ALI**, Alcalde Municipal de Magangué, solicitó el disfrute de sus vacaciones a las cuales tiene derecho por ostentar el cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, desde el primero (1º) de Enero del 2016 a treinta y uno (31) de Diciembre de 2016.
- b) Que el Artículo 8 del Decreto 1045 de 1978 dispone, de las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.
- c) Que mediante Resolución No. 1057 de Mayo 24 de 2017, se ordena el disfrute de un (01), período de Vacaciones al Alcalde PEDRO MANUEL ALÍ ALÍ y dicho disfrute será a partir del 30 de Mayo hasta el 20 de Junio de 2017.
- d) Que para la buena marcha de la Administración se hace necesario proveer un encargo del Despacho de la Alcaldía de Magangué,
- e) Que por lo anterior,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO:

Encárguese del Despacho del Señor Alcalde al Doctor **JAVIER ARTURO PAYARES SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.531.563 expedida en Barranquilla, Secretaria de Salud Municipal, por el tiempo o período de vacaciones del Doctor Pedro Manuel Alí Alí, a partir del día 30 de Mayo al 20 de Junio del 2017, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto y désele la debida posesión.

ARTÍCULO TERCERO:

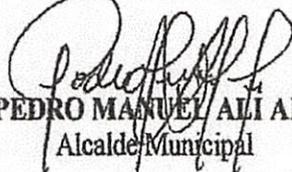
Envíese copia del presente Decreto a los interesados, al Señor Gobernador del Departamento de Bolívar y al Señor Ministro del Interior conforme a los establecido en el Artículo 114 de la Ley 136 de 1994.

ARTICULO CUARTO:

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Magangué a los veintiséis (26) días del mes de Mayo del dos mil Diecisiete (2017).

  
**PEDRO MANUEL ALÍ ALÍ**  
Alcalde Municipal

50  
9

**ACTA NRO 19 DE POSESION DEL DOCTOR JAVIER ARTURO PAYARES  
SIERRA, COMO ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE –  
BOLIVAR**

En la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los treinta ( 30 ) días del mes de Mayo de dos mil diecisiete (2017), compareció al Despacho del Notario Único del Círculo de Magangué (Bolívar), el Doctor **JAVIER ARTURO PAYARES SIERRA**, a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía número 8.531.563 expedida en Barranquilla, con el objeto de recibirle el juramento de rigor, en virtud de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la parte resolutive del Decreto 0216 de 26 de Mayo de 2017, dictado por el Alcalde titular **PEDRO MANUEL ALI ALI**; cargo para lo cual fue designado desde el día 30 de Mayo de 2017 hasta el día 20 de Junio 2017, según el texto del artículo aludido. Presentó los siguientes documentos: i) Cédula de ciudadanía número 8.531.563 expedida en Barranquilla. ii) Certificado médico de buena salud y aptitud para vivir en comunidad, expedido por el Doctor .Gabriel Tejeda Ramos

El Doctor **JOSÉ DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA**, Notario Único del Círculo de Magangué – Bolívar, procede a darle posesión y a recibirle el juramento legal de rigor en los siguientes términos: Doctor **JAVIER ARTURO PAYARES SIERRA** ¿jura a Dios y promete al Pueblo de Magangué, cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia, las Ordenanzas y los Acuerdos . A lo cual el posesionado respondió "SI". Si así lo hiciere Dios y Magangué os lo premien y si no ellos os lo demanden.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.

El posesionado

  
**JAVIER ARTURO PAYARES SIERRA**

  
**JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA**  
Notario Único del Círculo de Magangué

